

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

No se tiene en cuenta la notificación efectuada a la parte demandada como quiera que no se dio estricto cumplimiento a los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Para el efecto téngase en cuenta que las normas citadas son claras en cuanto a los requisitos de cada comunicación, en el caso en concreto en el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., no se le informó sobre la existencia del proceso, se indicó un término erróneo para comparecer (pues el mismo es de cinco días sin que se observe que la comunicación debía ser entregada en municipio distinto al de la sede de este juzgado), asimismo no se aportó copia cotejada de la comunicación enviada, ni la constancia sobre la entrega de esta.

Por su parte en la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P. el mismo no cuenta con su fecha de elaboración, no se advirtió que la notificación se consideraría surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, no se observa se halla enviado a la parte demandada copia informal de la providencia que se notifica, esto es del mandamiento de pago, pues no se aportó la copia debidamente cotejada, además de que se transcribió el citatorio cuando el fin de la notificación por aviso es notificar y no citar al demandado.

En consecuencia, se conmina al actor a efectuar la notificación en debida forma, escogiendo entre las preceptivas del Art. 291 y 292 del C.G.P. ó conforme el Art. 8 del Decreto 2213 de 2022, dando aplicación estricta a las indicaciones de una u otra norma.

NOTIFÍQUESE (2),



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A.

2021-00058